



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0075.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00035	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	LUIS LAUREANO URBANO	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO IMPETRADA POR LAS PARTES	30-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2019-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ARLEY RIASCOS VALLEJO	AUTORIZAR RETIRAR DESGLOSE	30-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	30-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00050	ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	REQUERIR AL TESORERO Y/O AL PAGADOR DE LA EPS EMSSANAR E.P.S.	30-JULIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOS (02) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

MARTHA LUCIA MORENO MARTINEZ
SECRETARIA AD - HOC

Secretaría. Colón, Putumayo, 30 de julio de 2021.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada.

Provea.



MARTHA LUCIA MORENO MARTÍNEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y el demandado, señor LUIS LAUREANO URBANO, solicitan a este despacho se decrete la suspensión del presente asunto por un término de cinco (05) meses, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo privado de pago entre la parte demandante y la demandada, sobre la obligación que se cobra en el proceso y que de cumplirse daría lugar a la terminación del mismo.

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)” (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión instada por el apoderado de la parte ejecutante y por la parte ejecutada, no se ajusta a la disposición antes transcrita, aquella se despachará desfavorablemente, lo anterior, habida consideración que el día 22 de mayo de 2018 se dictó auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la parte ejecutada, decisión que resuelve el fondo del asunto y que por ende equivale a una sentencia; siendo claro que la suspensión del proceso dispuesta en el art. 161 C.G.P., es una figura procesal que solo puede decretarse antes de proferirse sentencia.

Finalmente, conviene advertir que las partes deberán informar con posterioridad el cumplimiento o no del acuerdo al que han llegado, para proceder al archivo del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

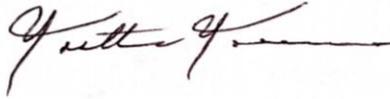
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deberán informar con posterioridad el cumplimiento o no del acuerdo de pago al que han llegado, para proceder al archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido en fecha 23 de julio de 2021, la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., abogada JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, solicita se autorice el desglose del original de la escritura N° 325 del 25 de junio de 2015 otorgada en la Notaría única del Círculo de Santiago en la que afirma se constituyó hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación el 01 de julio de 2020, autorizando para el retiro de la documentación a la señora LENNIE CATHERINE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.203.764

CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso este despacho establece lo siguiente:

Mediante providencia del 01 de julio de 2020, se resolvió dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 30 de octubre de 2019, OFICIAR al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite, para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 441-2687, desglosar el pagaré base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y hacer entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da ibidem). y desglosar la Escritura Pública No. 325 de 25 de junio de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Santiago (P.), y hacer entrega de la misma a la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

En este orden de ideas y dado que el desglose de la escritura pública de la hipoteca ya fue autorizado por este despacho mediante providencia de 01 de julio de 2020, y toda vez que la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante doctora JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, autorizó a la señora LENNIE CATHERINE BASTIDAS, para el retiro de la documentación solicitada, este despacho considera procedente autorizar a la señora LENNIE CATHERINE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.203.764, para que reciba la escritura N° 325 del 25 de junio de 2015, otorgada en la Notaría única del Círculo de Santiago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

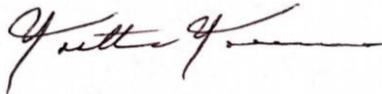
PRIMERO: AUTORIZAR a la señora LENNIE CATHERINE BASTIDAS, para el retiro de la escritura N° 325 del 25 de junio de 2015, otorgada en la Notaría única del Círculo de Santiago, de conformidad con la autorización emitida por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante doctora JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA.

Demanda ejecutiva Hipotecaria No. 2019-00093
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Arley Riascos Vallejo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



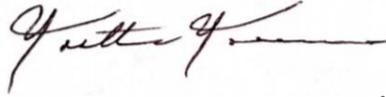
CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2021

Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 30 de julio de 2021.

En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante y por la demandada.

Provea.



MARTHA LUCIA MORENO MARTÍNEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y el demandado señor JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, solicitan a este despacho se decrete la suspensión del presente asunto por un término de seis meses, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo privado de pago entre la parte demandante y la demandada, sobre la obligación que se cobra en el proceso y que de cumplirse daría lugar a la terminación del mismo.

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por el endosatario en procuración de la parte demandante y por el demandado, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y considerando que, con el documento allegado con la solicitud, se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

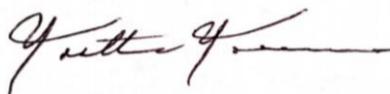
PRIMERO.- SUSPENDER el proceso hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO.- VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2021
 Secretaria